

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2930

13 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo apartado (5) al inciso (r) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y para añadir un nuevo apartado (5) al inciso (u) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados reparar en un término no mayor de veinte (20) días naturales todo hidrante que así lo requiera luego de que le sea notificado por el Cuerpo de Bomberos; y a su vez, facultar al Jefe de Bomberos a acudir a los tribunales con un Recurso de Mandamus cuando la referida corporación pública incumpla con su obligación de reparar los hidrantes según les fuera notificado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 494 de 29 de septiembre de 2004, la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue enmendada a los fines de imponerle la responsabilidad de reparar los hidrantes (bocas de incendio) que sean identificados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según lo dispuesto en el inciso (u) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada.

A esos efectos, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está supuesto a coordinar con el Jefe del Cuerpo de Bomberos la elaboración de un plan de trabajo que tome en consideración los siguientes aspectos: 1) desarrollo de una estructura interagencial; 2) evaluación, revisión y actualización constante de la información y los procedimientos de inspección, operación y mantenimiento preventivo vigentes; 3) desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de proteger los hidrantes; y 4) evaluación de nuevas ideas que tengan como propósito ayudar a la conservación de los hidrantes.

Sin embargo, ha llegado a la atención de este Augusto Cuerpo el que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado incumple con su obligación de reparar los hidrantes y que existen cientos de estos que se encuentran inoperantes.

Los hidrantes son construidos con el propósito específico de que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico pueda cumplir cabalmente con su trabajo, evitar la destrucción de propiedades, y la pérdida de vidas humanas. Es harto reconocido lo imperativo que las agencias pertinentes cumplan con la obligación de reparar los "hidrantes" sitios en las distintas áreas de nuestra Isla y que los mantengan en óptimas condiciones en pos de salvaguardar la vida y propiedad de nuestra ciudadanía.

Por ello, estimamos prudente ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados reparar en un término no mayor de veinte (20) días naturales todo hidrante que así lo requiera luego de que le sea notificado por el Cuerpo de Bomberos; y a su vez, facultar al Jefe de Bomberos a acudir a los tribunales con un Recurso de Mandamus cuando la referida corporación pública incumpla con su obligación de reparar los hidrantes según les fuera notificado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado (5) al inciso (r) de la Sección 4 de la Ley

2 Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Sección 4.-Fines y Poderes.-

4 La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los
5 ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier
6 otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y
7 podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes

1 para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación,
2 los siguientes:

3 (a) ...

4 (r) Reparar los hidrantes (bocas de incendio) que sean
5 identificados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto
6 Rico, según lo dispuesto en el inciso (u) del Artículo 6 de la
7 Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada. A
8 esos efectos, coordinará con el Jefe del Cuerpo de Bomberos
9 la elaboración de un plan de trabajo que tomará en
10 consideración los siguientes aspectos:

11 1.- ...

12 5.- Realizar en los hidrantes las reparaciones que el
13 Cuerpo de Bomberos le notifique como necesarias y
14 urgentes para la seguridad pública en un término no
15 mayor de veinte (20) días naturales, según lo
16 dispuesto en el apartado (5) del inciso (u) del Artículo
17 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según
18 enmendada.

19 ..."

20 Artículo 2.-Se añade un nuevo apartado (5) al inciso (u) del Artículo 6 de la Ley
21 Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

22 "Artículo 6.-Deberes y Poderes del Jefe de Bomberos

1 El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen a
2 continuación:

3 ...

4 (u) Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de
5 incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de
6 Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a
7 repararlos, según lo dispuesto en el inciso (r) de la Sección 4
8 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada,
9 e identificar las comunidades que sean vulnerables a
10 incendios. A esos efectos, coordinará con la Autoridad de
11 Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de
12 trabajo que tomará en consideración los siguientes aspectos:

- 13 1. Desarrollo de una estructura interagencial;
- 14 2. Evaluación, revisión y actualización constante de la
15 información y los procedimientos de inspección,
16 operación y mantenimiento preventivo vigentes;
- 17 3. desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía
18 sobre la importancia de proteger los hidrantes;
- 19 4. evaluación de nuevas ideas que tengan como
20 propósito ayudar a la conservación de los hidrantes; y
- 21 5. Notificar al Presidente Ejecutivo de la Autoridad de
22 Acueductos y Alcantarillados de la reparación

1 urgente de los hidrantes que por estar en lugares
2 vulnerables a incendios constituyen un serio peligro a
3 la vida y propiedad de la ciudadanía. Se dispone, que
4 la notificación aperciba al Presidente Ejecutivo de la
5 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a que los
6 hidrantes deberán estar reparados en un término no
7 mayor de veinte (20) días naturales. La notificación
8 indicará al Presidente Ejecutivo que de no estar
9 reparado el hidrante se procederá por parte del Jefe
10 de Bomberos a acudir a los tribunales con un Recurso
11 de Mandamus para que resuelva la situación.

12 ..."

13 Artículo 3.-El Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y
14 Alcantarillados y el Jefe del Cuerpo de Bomberos adoptarán las medidas
15 administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley.

16 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.